



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6173-2007-PA/TC  
LIMA  
LUIS LALE MELGAREJO UGARTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000041519-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Asimismo, alega que el examen adjuntado por el actor no es el medio idóneo para acreditar que padece de enfermedad profesional alguna.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de septiembre de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el actor no ha acreditado contar con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional, ni haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad conforme a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 12, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 25 de junio de 1994.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De la resolución impugnada, obrante a fojas 2, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por considerar que únicamente ha acreditado contar con 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Del certificado de trabajo corriente a fojas 4 se acredita que el actor laboró en la Compañía Minera Raura S.A., desde el 31 de marzo de 1964 hasta el 8 de marzo de 1980, en el cargo de albañil de segunda, vale decir, que realizó sus labores en un centro de producción minera, acreditando 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo no es posible determinar si estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad puesto que del certificado médico obrante a fojas 6, se observa que padece de hipoacusia bilateral.
9. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente no reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)